PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 7 DEL AÑO 2018. | No.14

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1107.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1107

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M^2: Metro cuadrado;

XXIX. M^3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal	Proporcionar orientación, descuentos y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Lograr el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Fortalecer la administración financiera y custodia de los ingresos recaudados, para garantizar la disponibilidad de recursos	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.	Disminuir los índices de evasión y elusión fiscal
Consolidar los proyectos de trabajo consignados para el ejercicio fiscal 2018	Llevar acabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución y control en la recaudación de ingresos.	Recaudar al 100% el estimado de la Ley de Ingresos

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio De Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 24,381,114.23**	**$ 26,559,092.23**
	A	Impuestos	$ 1,453,000.00	$ 1,453,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 1,000.00	$ 1,000.00
	D	Derechos	$ 4,138,750.00	$ 4,138,750.00
	E	Productos	$ 8,001.00	$ 10,000.00
	F	Aprovechamientos	$ 296,107.23	$ 295,107.23
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 18,484,256.00	$ 20,661,235.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 37,518,493.07**	**$ 41,596,193.73**
	A	Aportaciones	$ 37,518,490.07	$ 41,596,189.73
	B	Convenios	$ 2.00	$ 3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 1.00	$ 1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$ 61,899,607.30**	**$ 68,155,285.96**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	$ 0.00	$ 0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito Pochutla.

Resultados de Ingresos

(Pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	$ 29,479,357.29	$ 25,327,040.06
	A	Impuestos	$ 2,407,608.53	$ 1,980,950.08
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 0.00	
	D	Derechos	$ 4,841,810.86	$ 6,381,291.01
	E	Productos	$ 7,610.03	$ 21,981.09
	F	Aprovechamiento	$ 2,856,008.84	$ 1,122,688.18
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$ 0.00	
	H	Participaciones	$ 19,366,319.03	$ 15,820,129.70
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 64,955,930.06	$ 40,601,511.69
	A	Aportaciones	$ 37,518,490.07	$ 31,477,260.80
	B	Convenios	$ 27,437,439.99	$ 9,124,250.89

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	$ 94,435,287.35	$ 65,928,551.75
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$ 0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**68,155,285.96**
INGRESOS DE GESTIÓN			**5,897,857.23**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corriente	1,453,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corriente	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corriente	1,100,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corriente	350,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corriente	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corriente	**1,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corriente	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corriente	**4,138,750.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corriente	37,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corriente	4,100,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corriente	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente	**10,000.00**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corriente	8,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	2,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente	**295,107.23**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corriente	294,607.23
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corriente	**62,257,427.73**
Participaciones	Recursos Federales	Corriente	**20,661,235.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corriente	13,832,351.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente	5,657,429.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corriente	659,954.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente	511,501.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corriente	**41,596,189.73**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corriente	28,098,507.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corriente	13,497,682.21
Convenios	Recursos Federales	Corriente	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corriente	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corriente	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corriente	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corriente	**1.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corriente	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Colotepec Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos
Total	**68,155,285.96**
Impuestos	**1,453,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000.00
Accesorios	1,000.00
Contribuciones de mejoras	**1,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Derechos	**4,138,750.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,100,500.00
Accesorios	1,000.00
Productos	**10,000.00**
Productos de Tipo Corriente	8,000.00
Productos de Capital	2,000.00
Aprovechamientos	**295,107.23**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	294,607.23
Aprovechamientos de Capital	500.00
Participaciones y Aportaciones	**62,257,427.73**
Participaciones	20,661,235.00
Aportaciones	41,596,189.73
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	68,155,285 96	2,134,269 59	6,348,968 07	6,171,682 36	6,231,112 93	6,289,040 50	6,348,968 07	6,231,110 93	6,171,182 36	6,289,539 50	6,171,182 36	6,347,968 07	3,420,260 23
Impuestos	1,453,000 00	101,535 00	146,050 00	101,535 00	116,040 00	130,545 00	145,050 00	117,040 00	101,535 00	131,045 00	101,535 00	145,050 00	116,040 00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500 00	0 00	1,000 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	500 00	0 00	0 00	0 00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,500 00	77,035 00	110,050 00	77 035 00	88,040 00	99 045 00	110,050 00	88,040 00	77,035 00	99,045 00	77 035 00	110 050 00	88,040 00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000 00	24,500 00	35,000 00	24,500 00	28,000 00	31,500 00	35,000 00	28,000 00	24,500 00	31,500 00	24,500 00	35,000 00	28,000 00
Accesorios	1,000 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	1,000 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Contribuciones de mejoras	1,000 00	0 00	0 00	0 00	1,000 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Contribucion de mejoras por Obras Publicas	1,000 00	0 00	0 00	0 00	1,000 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Derechos	4,138,750.00	289,642.50	413,775.00	289,642.50	331,020.00	372,397.50	414,775.00	331,020.00	289,642.50	372,397.50	289,642.50	413,775.00	331,020.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,250.00	2,607.50	3,725.00	2,607.50	2,980.00	3,352.50	3,725.00	2,980.00	2,607.50	3,352.50	2,607.50	3,725.00	2,980.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,100,500.00	287,035.00	410,050.00	287,035.00	328,040.00	369,045.00	410,050.00	328,040.00	287,035.00	369,045.00	287,035.00	410,050.00	328,040.00
Accesorios	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	10,000.00	700.00	1,000.00	700.00	800.00	900.00	1,000.00	800.00	700.00	900.00	700.00	1,000.00	800.00
Productos de Tipo Corriente	8,000.00	560.00	800.00	560.00	640.00	720.00	800.00	640.00	560.00	720.00	560.00	800.00	640.00
Productos de Capital	2,000.00	140.00	200.00	140.00	160.00	180.00	200.00	160.00	140.00	180.00	140.00	200.00	160.00
Aprovechamientos	295,107.23	20,622.51	29,460.72	21,122.51	23,568.58	26,514.65	29,460.72	23,568.58	20,622.51	26,514.65	20,622.51	29,460.72	23,568.58
Aprovechamientos de Tipo Corriente	294,607.23	20,622.51	29,460.72	20,622.51	23,568.58	26,514.65	29,460.72	23,568.58	20,622.51	26,514.65	20,622.51	29,460.72	23,568.58
Aprovechamientos de Capital	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	62,257,427.73	1,721,769.58	5,758,682.35	5,758,682.35	5,758,684.35	5,758,683.35	5,758,682.35	5,758,682.35	5,758,682.35	5,758,682.35	5,758,682.35	5,758,682.35	2,948,831.65
Participaciones	20,661,235.00	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.58	1,721,769.62
Aportaciones	41,596,189.73	0.00	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	4,036,912.77	1,227,062.03
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del impuesto predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS

SUELO URBANO		
ZONA	CLAVE	VALOR (M2)
Corredor Urbano primer orden	CUO1	1,600.00
Corredor Urbano	CUO2	1,500.00
Corredor Urbano	CUO3	1,200.00
Zona de valor alta	ZAO1	975.00
	ZAO2	780.00
	ZAO3	675.00
Zona de valor media	ZM01	480.00
	ZM02	400.00
	ZM03	180.00
Zona de Valor baja	ZB01	345.00
	ZB02	330.00
	ZB03	150.00
Fraccionamiento Residencial	FRRE	1,200.00
Fraccionamiento Medio	FRME	1,100.00
Fraccionamiento Económico	FREC	950.00
Fraccionamiento Popular	FREC	850.00
Susceptible de transformación	SUSC	45.00
Agencias	AGE	75.00
SUELO RUSTICO		
Agrícola	AGR	75,000.00
Agostadero	AGO	48,750.00
Forestal	FOR	29,250.00
No apropiados	NOA	20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	Básico		Mínimo		Económico		Medio		Alto		Muy Alto		Especial	
	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2	Clave	Precio m2
Regional	IRB1	$ 130.00	IRM	$250.00										
Antigua	IAM2	$ 230.00			IAE3	$ 400.00	IAM4	$ 450.00	IAA5	$ 520.00	IAM	$ 1,100.00		
Habitacional														
Unifamiliar	HUB1	$ 150.00	HUM2	$ 400.00	HUE3	$ 700.00	HUM4	$ 1,520.00	HUA5	$ 10,950.00	HUM 6	$ 125,600.00	HUE 7	$ 16,200.00
Plurifamiliar					HPE3	$ 4,585.00			HPA5	11,694.00				
Producción														
Comercio					PCE3	$ 4,700.00	PCM4	$ 1,120.00	PCA5	$ 2,150.00				
Industrial					PIE3	$ 520.00	PIM4	$ 640.00	PIA5	$ 790.00				
Bodega	PBB1	$ 530.00	PBB1	$ 600.00	PBE3	$ 750.00	PBM4	$ 840.00						
Escuela					PEE3	930.00	PEM4	$ 1,070.00	PEA5	$ 1,280.00				
Hospital							PHOM 4	$ 1,280.00	PHOA 5	$ 1,770.00				
Hotel					PHE3	$ 1,090.00	PHM4	$ 1,603.00	PHA5	$ 2,117.00			PHE 7	$ 2,683.00
Complementarias														
Estacionamiento	COES 1	$ 110.00	COES 2	$ 550.00										
Alberca					COAL3	$ 420.00			COAL 5	$ 750.00				
Tenis							COTE 4	$ 420.00	COTE 5	$ 750.00				
Frontón							COFR 4	$ 450.00	COFR 5	$ 750.00				
Cobertizo	COCO 1	$ 150.00	COCO 2	$ 700.00	COCO 3	$ 250.00	COCO 4	$ 450.00						
Palapa	COPA 2	$ 350.00	COPA 3	$ 550.00	COPA 4	$ 1,200.00	COPA 5	$ 1,600.00						
	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3	Clave	Precio m3
Cisterna					COCI3	$ 370.00	COCI4	$ 500.00						

	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²	Clave	Precio m²
Barda Perimetral			CBP	$ 85.00	COBP 3	$ 110.00	COBP 4	$ 130.00						

Para la cabecera municipal se tomará el valor de 85 pesos por metro cuadrado. Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneas.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, dicha clasificación se realizara de acuerdo al instructivo técnico de valuación vigente que publica el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

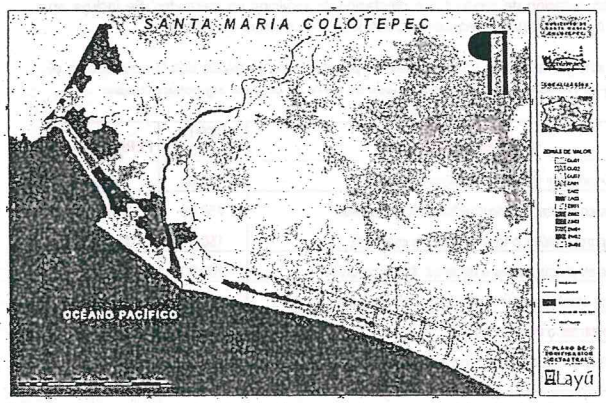

Para el presente ejercicio fiscal 2018 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por Fraccionamiento:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Habitación multifamiliar	0.06
No habitacional	0.05
Mixto comercial	0.13
Residencial turístico	0.16
Turístico hotelero	0.10
Granja	0.07
Servicios	0.07
Granja	0.16
Comercial	0.16

II. Por concepto de relotificación, se cobrara el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	56.24	72.31	120.52
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	48.21	64.28	100.06
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	40.17	56.24	80.34

IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

CONCEPTO	INTERES SOCIAL (PESOS)	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) Hasta 999.99 metros cuadrados	401.72	522.24	602.00	682.92
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	321.38	441.89	522.24	602.58

V. Por Fusiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	3,521.26	4,695.01	5,868.03
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	2,934.02	4,107.77	4,066.71
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	2,324.04	3,486.07	4,937.33

A falta de amojonamiento, se pagara adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementara 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 43. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 47. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 48. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 49. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00
V. Pavimentación de calles m²	2.50
VI. Banquetas m²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento; tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. Metro cuadrado	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. Metro cuadrado	150.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	150.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	200.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado	320.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación mayor	700.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación menor	300.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día)	30.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,460.80
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	365.20
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	219.12
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	1,095.60
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	584.32
VI. Servicios de inhumación	511.28
VII. Servicios de exhumación	1,095.60
VIII. Perpetuidad (anual)	146.08
IX. Expedición y Reposición de Constancia de perpetuidad	146.08
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de cambio titular	200.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);

b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino y sus padres e hijos.

c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino e hijos.

Sección III. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	40.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	30.00	Por evento
V.	Pin Ball	40.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey	40.00	Por evento
VII.	Sinfonolas	25.00	Por evento
VIII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box.).	50.00	Por evento
IX.	Juegos mecánicos	40.00	Por evento
X.	Expendio de alimentos	250.00	Por evento
XI.	Venta de ropa	300.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado público.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 62. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección II. Aseo público.

Artículo 63. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 65. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 66. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Establecimientos en playa	1,200.00	Bimestral
II.	Cabañas, moteles y hoteles sin clasificación	1,200.00	Bimestral
III.	Hoteles de una estrella	1,300.00	Bimestral
IV.	Hoteles de dos estrellas	1,500.00	Bimestral
V.	Hoteles de tres estrellas	1,700.00	Bimestral
VI.	Hoteles de cuatro estrellas	2,000.00	Bimestral
VII.	Hoteles de cinco estrellas	2,400.00	Bimestral
VIII.	Recolección de basura en casa-habitación	35.00	Mensual
IX.	Recolección de basura en casa-residencial	200.00	Mensual
X.	Limpieza de predios zona A, por metro cuadrado	50.00	Por viaje
XI.	Retiro de escombro	2,000.00	Por viaje
XII.	Fraccionamiento de la zona A	3,000.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 67. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 68. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	80.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica	70.00
III.	Constancia de buena conducta	120.00
IV.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	120.00
V.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	120.00
VI.	Constancia de presentación, morada conyugal	120.00
VII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	183.00
VIII.	Acta levantada ante el juez municipal	100.00
IX.	Acta levantada ante el juez municipal	120.00
X.	Constancia de Donación de Terreno	120.00
XI.	Certificación de deslinde de predios:	
	a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado	80.00
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado	220.00
	c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 UMA por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	220.00
XII.	Certificación de localización de predio:	
	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal.	450.00
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio	750.00
XIII.	Búsqueda de documentos en general	150.00
XIV.	Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado.	
	a) Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal. Por metro cuadrado	3.65
	b) Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad. Por metro cuadrado	3.07
XV.	Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado	183.00
XVI.	Constancia de fierro quemador	500.00
XVII.	Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:	
	a) Protección u ornato. Por metro cuadrado	450.00
	b) Uso general por metro cuadrado	700.00
XVIII.	Constancia de Arte y Pesca	1,000.00
XIX.	Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
	a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado	6.57
	b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado	6.57
	c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	780.00
	d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca	1460.00 Por evento
XX	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
	a) Copia simple, por cada lado de hoja	0.73

b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	18.26
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	30.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.65
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	6.57
XXI. Copias adicional certificada	70.00
XXII. Integración al Padrón Municipal	250.00
XXIII. Cédula fiscal inmobiliaria	325.00
XXIV. Cancelación de la cuenta predial	150.00
XXV. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados	250.00
b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados.	550.00
c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante.	950.00
XXVI. Verificación física	180.00
a) Extensiones mínimas hasta 400 m2	150.00
b) Extensiones intermedias de 401 a 800 m2.	250.00
c) Extensiones grandes de 801 m2 en adelante	650.00
XXVII. Constancia de cuenta predial de un inmueble	120.00
XXVIII. Constancia o certificación de la superficie de un predio	120.00
XXIX. Constancia de ubicación de un inmueble	100.00
XXX. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	120.00
XXXI. Constancia de no adeudo fiscal	180.00
XXXII. Actualización de valor catastral	290.00
XXXIII. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Hasta 20,000.00	150.00
b) De 20,001.00 hasta 100,000.00	220.00
c) De 100,001.00 en adelante.	300.00
XXXIV. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios	37.00
b) Aparatos Mecánicos	73.04
c) Bebidas Alcohólicas	250.00
XXXV. Formato Único de la Tesorería Municipal y recibos de dinero	40.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XXV y XXVI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y permisos.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) Casa habitación	$500.00 Por permiso	$ 900.00 Por permiso	$ 1100.00 Por permiso
b) Mixto comercial	$ 700.00 Por permiso	$ 1,000.00 Por permiso	$ 1,500.00 Por permiso

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado	10.00	17.00	22.00
b) Comercial y residencial turístico superficie de construcción por metro cuadrado	35.00	45.00	65.00
c) Servicios, Oficinas, Industrial por metro cuadrado	30.00	45.00	55.00
d) No habitacional por metro cuadrado	2.00	14.00	22.00
e) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado	45.00	50.00	60.00
f) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado	6.00	7.00	8.00
g) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 metros de alto y máximo 80 metros de largo	6.00	8.00	10.00
h) Introducción de ductos. Por metro cuadrado	8.00	10.00	12.00
i) Muros de contención por metro lineal	7.0	8.00	9.00
j) Movimiento de tierras (de 1 a 1,000 metros cúbicos)	35.00	96.00	160.00
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos)	70.00	192.00	319.00
l) Construcción de casetas de peaje. Por metro cuadrado	45.00	50.00	60.00

m) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:

Concepto:	Costo
1. Comercio	
Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión.
Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión.
2. Educación y Cultura	
Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7% sobre el valor de la inversión.
3. Salud y servicios asistenciales	
Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión
En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión.
4. Deporte y recreación	
Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% sobre el valor de la inversión
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	1% sobre el valor de la Inversión.
5. Servicios administrativos.	
Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión.
6. Turismo	
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión.
7. Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión.
8. Comunicaciones y transportes.	
T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión.
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, servicio de cable o televisión serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
9. Diversiones y espectáculos	
Cines y teatros, auditorios. y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	3.5% sobre el valor de la inversión
10. Especial	
Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor de la inversión
11. Industria	
Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladillerías, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5% sobre el valor de la inversión
Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la Inversión
Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras.	1.5% sobre el valor de la Inversión
12. Infraestructura	

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión.
13. En otros usos	
Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	1.5% sobre el valor de la inversión.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	20.00	25.00	35.00
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	30.00	35.00	45.00

IV.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	1500.00
b) Número oficial	300.00	400.00	500.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno			912.00
2. De 500 a 1, 499 metros cuadrados de terreno			1,193.00
3. De 1, 500 a 2, 500 metros cuadrados de terreno			1,467.00
4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante			1,754.00

V.- Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

Concepto	Costo (Pesos)
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	150.00
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno.	200.00
3. De 251 a 500 metros cuadrados.	300.00
4. De 501 a 900 metros cuadrados.	400.00
5. De 901 metros cuadrados en adelante.	600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno:	8.00
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado	16.00
f) Comercial para Hotel por metro cuadrado	10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por metro cuadrado	8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por metro cuadrado.	29.00
i) Prestación de Servicios para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado.	8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento.	957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	8,000.00
2. Refrendo anual:	5,500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado	20.00
ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado	30.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	70.00

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

p) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radiocomunicacion serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	50,000.00
2. Refrendo anual	25,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI.- Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia inicial

Concepto:	Costo en Pesos
VII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	250.00
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada	950.00
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	900.00
X. Vigencia de alineamiento	400.00
XI. Sello de planos (por plano)	200.00
XII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	1,800.00
XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado	
a) Titular	1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	300.00
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	500.00
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	600.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00
XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XVI. Licencia por reparaciones generales	600.00
XVII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	250.00
XVIII Retiros de sellos de obra clausurada.	950.00
XIX. Retiro de sellos de obra suspendida.	900.00
XX. Vigencia de alineamiento.	400.00
XXI. Sello de planos (por plano).	200.00
XXI. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	1,800.00
XXIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
a) Titular	1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	800.00
XXIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	300.00
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	500.00
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	600.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00
XXV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XXVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así cómo del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	COSTO OTORGAMIENTO (PESOS)	COSTO REFRENDO ANUAL (PESOS)
a) Parabús individual	400.00 por unidad	200.00 por unidad
b) Parabús doble	600.00 por unidad	300.00 por unidad
Anuncio publicitario en vía pública Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	12,116.00 por metro cuadrado	9,565.50 por metro cuadrado.
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	12,754.00 por metro cuadrado	10,842.50 por metro cuadrado
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	13,391.00 por metro cuadrado	12,116.50 por metro cuadrado.
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable	40.00 por unidad	10.0 or unidad.
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	80.00 por cada 50 metros	45.00 por cada 50 metros
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	250.00 por unidad	150.00 por unidad.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XXVII. Vigencia de uso de suelo comercial.		250.00
XXIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen		146.00
b) Casa habitación 11.69 por metro		11.69 por metro cuadrado.
c) Carreteras, autopistas y vialidades		33.00 por metro cuadrado.
d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:		
CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS)
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	7.30
2.- Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	14.61
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	24.10
a) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		650.00
XXIX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación hasta 30.00 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).		50,000.00
XXX. Búsqueda de documentos:		
a) posteriores al 2010.		400.00
b) anteriores al 2010.		600.00
XXXI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.		400.00
XXXII. Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado		10.00
XXXIII. Cortes de terreno por metro cubico		8.00
XXXIV. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general.		
a) Hasta 999.99 metro cuadrado.		10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado.		8.00
c) De 5,000 metro cuadrado en adelante		6.00
XXXV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación.	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	12.00
c) Construcción de Galera con material reversible:	7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	7.00
2. Comercial:	12.00
XXXVI. Demoliciones por metro cuadrado:	
a) De 61 a 999 metro cuadrado.	10.00
b) De 1,000 a 4,999 metro cuadrado.	8.00
c) De 5,000 en adelante.	7.00
d) Hasta 61 metro cuadrado en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejeculoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	10.00
XXXVII. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Litros.	700.00
b) De 5,001 a 10,000 Litros	1,000.00
c) De 10,001 a 30 000 Litros	1,400.00
d) Mas de 30 000 Litros	3% del valor total de cada cisterna
XXXVIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra.	300.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos por obra	400.00
XXXIX. Resello de planos.	400.00 por juego.
XL. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	450.00 por metro cuadrado
XLI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	3,500.00
XLII. Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación.	800.00
XLIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra: Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales	120,000.00 5% del costo de la licencia
XLIV. Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación hasta 50 metros. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	140,000.00 5% del costo de la licencia
XLV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	12,000.00
XLVI. Licencia de Reubicación de antena de telefonía celular.	120,000.00
XLVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	7,000.00
XLVIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: a) Rotulado b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehiculos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	5,000.00 por dictamen
XLIX. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquin, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	30.00 por metro lineal.
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra.
c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	280.00
f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	4% del costo total de la obra
L. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra.
LI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras Públicas:	
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable	
1. De 1 a 250 kilogramos	2,950.00
2. De 251 a 500 Kilogramos	4,385.00
3. Más de 500 de Kilogramos	5,843.00
b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas	
1. De 1 a 250 kilogramos.	7,304.00
2. De 251 a 500 Kilogramos.	10,956.00
3. Más de 500 de Kilogramos	14,608.00
LII. Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad.	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.
b) Cambio de uso de suelo	
LIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía publica propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procederá al retiro del mobiliario urbano que al último dia hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince dias naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	700.00 por unidad
LIV. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	1,100.00
b) Manifestación de impacto ambiental.	1,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	1,100.00

d) Estudios de riesgo ambiental.	1,000.00
LV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,068.80
2. Manifestación de impacto ambiental	24,103.20
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,068.80
4. Estudios de riesgo ambiental	24,103.20
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,051.60
2. Manifestación de impacto ambiental	20,086.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,051.60
4. Estudios de riesgo ambiental	20,086.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,034.40
2. Manifestación de impacto ambiental	12,051.60
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,034.40
4. Estudios de riesgo ambiental.	12,051.60
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	19,885.25
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7954.10
2. Manifestación de impacto ambiental	15,908.20
3. Informe preliminar de riesgo.	7,954.10
4. Estudios de riesgo ambiental	15,908.20
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,977.05
2. Manifestación de impacto ambiental	11,931.15
3. Informe preliminar de riesgo	3,977.05
4. Estudios de riesgo ambiental	11,931.15
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,954.10
2. Manifestación de impacto ambiental	19,885.25
3. Informe preliminar de riesgo	7,954.10
4. Estudios de riesgo ambiental	19,885.25
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,908.20
2. Manifestación de impacto ambiental	23,862.30
3. Informe preliminar de riesgo.	15,908.20
4. Estudios de riesgo ambiental.	23,862.30
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,908.20
2. Manifestación de impacto ambiental	23,862.30
3. Informe preliminar de riesgo	15,908.20
4. Estudios de riesgo ambiental	23,862.30
LVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	7,954.10
b) Estudios de Riesgo Ambiental	7,954.10
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	11,931.15
d) Registro al Padrón de Podadores	7,231.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	3,615.50
LVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	2,500.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 metros cuadrados	180,775.00
2. De 151 a 350 metros cuadrados	253,085.00
3. De 351 a 650 metros cuadrados	361,550.00
4. Más de 651 metros cuadrados	542,325.00
LVIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	7,231.00
LIX. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 metros cuadrados	7.95
b) De 61 metros cuadrados en adelante	1.57
c) Por metro lineal	35.43
LX. Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 metros cuadrados	14.46
b) De 61 metros cuadrados en adelante	21.69
c) Por metro lineal.	79.54
LXI. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno.	1,012.34
b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno.	1,373.89
c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	1,663.13
d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante.	1,952.37
LXII. Elaboración de planos:	
a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	2,386.23
LXIII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	238.62

LXIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
	79.54	115.70	159.8

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
LXV. Alineamiento	6 meses			
LXVI. Obra menor	6 meses	—		
LXVII. Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-1,000 metros cuadrados 24 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

LXVIII. Licencias de construcción complementaria:			
a) Dictamen de Impacto Vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00 pesos	De 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00	De 501 metros cuadrados en adelante 4,382.40
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	58.43 metro cuadrado 1,095.00 pesos		
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cubico	36.52 pesos		

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXXII. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	TARIFA		
	BAJO (PESOS)	MEDIO (PESOS)	ALTO (PESOS)
Superficie de construcción	6.00 metro cuadrado	8.00 metro cuadrado	12.00 metro cuadrado

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Artículo 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	200.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	100.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que desarrollen una actividad comercial, industrial y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en territorio municipal.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	TARIFA EN PESOS					
		ZONA ALTA		ZONA MEDIA		ZONA BAJA	
		INICIO	REFRENDO	INICIO	REFRENDO	INICIO	REFRENDO
I.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	7,980.00	3,990.00	6,480.00	3,240.00	1,000.00	730.00
II.	Abarrotes minoristas	3,990.00	1,995.00	3,240.00	1,620.00	500.00	365.00
III.	Abarrotes	3,990.00	1,995.00	3,240.00	1,620.00	500.00	365.00
IV.	Accesorios para autos	6,650.00	4,370.00	4,500.00	3,240.00	1,500.00	1,000.00
V.	Acuarios	3,325.00	1,425.00	2,700.00	900.00	1,250.00	450.00
VI.	Agencia Automotriz	19,000.00	11,400.00	14,400.00	9,000.00	6,000.00	4,000.00
VII.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	15,200.00	7,600.00	10,980.00	5,490.00	2,800.00	1,000.00
VIII.	Agencia de refrescos	28,500.00	19,950.00	24,300.00	17,100.00	11,500.00	8,500.00
IX.	Agencias de Viajes	19,000.00	11,400.00	9,000.00	5,400.00	4,000.00	2,000.00
X.	Agencias para Manejos de Valores	5,985.00	2,992.50	3,780.00	2,340.00	1,500.00	800.00
XI.	Aguas Envasadas (embotelladoras)	8,977.50	5,386.50	6,300.00	3,960.00	1,800.00	800.00
XII.	Alineación y Balanceo	4,681.60	2,340.80	2,700.00	1,440.00	500.00	350.00
XIII.	Agencia de Motocicletas	15,200.00	9,500.00	10,800.00	7,200.00	2,500.00	1,750.00
XIV.	Arrendadora de motos	22,800.00	19,000.00	13,500.00	7,200.00	4,200.00	2,600.00
XV.	Arrendadoras de Autos	28,500.00	23,750.00	12,600.00	9,000.00	3,000.00	2,000.00
XVI.	Arrendadora de materiales para la construcción	7,600.00	3,800.00	6,300.00	3,960.00	1,500.00	950.00
XVII.	Artesanías	4,560.00	2,375.00	3,060.00	1,440.00	500.00	350.00
XVIII.	Artículos de Playa	5,890.00	3,895.00	3,240.00	1,800.00	500.00	350.00
XIX.	Artículos deportivos	3,990.00	2,280.00	3,240.00	1,710.00	1,000.00	1,500.00
XX.	Artículos para el hogar Electrodomésticos y línea blanca al menudeo	4,681.60	2,340.80	2,700.00	1,440.00	500.00	350.00
XXI.	Artículos para Pesca	19,000.00	13,300.00	11,700.00	7,560.00	3,000.00	2,000.00
XXII.	Artículos religiosos	4,180.00	2,185.00	3,240.00	2,754.00	1,500.00	1,250.00
XXIII.	Aseguradoras	12,768.00	8,937.60	10,296.00	8,467.00	4,720.00	3,704.00
XXIV.	Balconearia y/o Herreria	5,890.00	3,040.00	4,320.00	2,700.00	1,000.00	600.00
XXV.	Balneario	3,800.00	2,375.00	2,700.00	1,710.00	1,300.00	750.00
XXVI.	Bancos	95,000.00	66,500.00	72,900.00	45,000.00	30,000.00	15,000.00
XXVII.	Baños de Barro y Masajes (Temazcal)	5,700.00	3,420.00	4,320.00	2,700.00	1,000.00	600.00
XXVIII.	Baños públicos	3,990.00	1,995.00	2,700.00	1,440.00	1,000.00	550.00
XXIX.	Bazar	2,992.50	1,795.50	2,160.00	1,440.00	700.00	365.00
XXX.	Billar	15,580.00	10,905.00	11,160.00	9,432.00	4,200.00	3,240.00
XXXI.	Bloqueras	5,700.00	2,850.00	4,860.00	3,240.00	2,250.00	1,500.00
XXXII.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	285,000.00	161,500.00	243,000.00	126,000.00	120,000.00	55,000.00
XXXIII.	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	9,500.00	6,650.00	8,100.00	4,500.00	4,000.00	2,150.00
XXXIV.	Boneteria	1,995.00	997.50	1,620.00	900.00	500.00	365.00
XXXV.	Boutique	4,560.00	2,375.00	3,240.00	1,710.00	800.00	400.00
XXXVI.	Bungalows	10,000.00	7,500.00	8,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00
XXXVII.	Cafeteria en Hotel	9,500.00	6,650.00	5,580.00	3,600.00	800.00	400.00
XXXVIII.	Cafeteria local, regional y de cadena nacional	38,000.00	28,500.00	30,600.00	23,400.00	15,000.00	11,000.00
XXXIX.	Juguerias	5,700.00	3,800.00	3,420.00	1,620.00	1,200.00	800.00
XL.	Cajas de Ahorro y Préstamos	28,500.00	19,950.00	19,800.00	6,804.00	8,000.00	2,450.00
XLI.	Cajero automático	38,000.00 por unidad	19,000.00 por unidad.	16,000.00 por unidad.	12,500.00 por unidad.	8,000.00 por unidad.	6,000.00 por unidad.
XLII.	Camiones p/ transporte turistico	9,975.00	5,985.00	8,100.00	5,040.00	,000.00	2,500.00
XLIII.	Camiones pasajeros	7,980.00	3,990.00	6,840.00	5,580.00	3,500.00	2,800.00
XLIV.	Campo de golf	38,000.00	22,800.00	32,400.00	18,000.00	15,000.00	8,000.00
XLV.	Carnicerías	5,985.00	2,394.00	4,500.00	1,800.00	1,000.00	500.00
XLVI.	Carpintería	3,192.00	1,330.00	2,520.00	1,080.00	1,000.00	500.00
XLVII.	Carrocerías (venta y reparación)	9,500.00	6,650.00	8,100.00	5,850.00	4,000.00	3,000.00
XLVIII.	Casa de Huéspedes y/o Cabañas	8000 +(200 x cuarto)	5,000 + (150 x cuarto)	5,400 + (150 x cuarto)	3,500 + (150 x cuarto)	1,800 + (150 x cuarto)	800 + (100 x cuarto)
XLIX.	Casas de Cambio	14,250.00	9,500.00	11,700.00	8,640.00	5,000.00	4,000.00
L.	Casas de Empeño	28,500.00	19,950.00	19,800.00	6,804.00	8,000.00	2,450.00
LI.	Casetas o estanquillos	2,992.50	2,185.00	2,340.00	1,890.00	1,175.00	900.00
LII.	Casetas Telefónica	3,040.00	1,520.00	2,520.00	1,350.00	1,000.00	450.00
LIII.	Cemento premezclado	7,600.00	3,990.00	6,300.00	3,240.00	3,000.00	1,500.00
LIV.	Cenadurías	5,082.50	2,793.00	3,240.00	1,350.00	1,000.00	500.00
LV.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	2,850.00	1,615.00	2,340.00	1,170.00	1,150.00	500.00
LVI.	Centro comercial	28,500.00	25,650.00	25,200.00	22,500.00	13,000.00	11,500.00
LVII.	Centro de rehabilitación	2,850.00	1,615.00	2,340.00	1,080.00	1,100.00	500.00
LVIII.	Centros de Copiado	3,990.00	2,280.00	2,700.00	1,350.00	800.00	400.00
LIX.	Centros Esotéricos	28,500.00	19,950.00	19,800.00	6,804.00	8,000.00	2,480.00
LX.	Centros Recreativos	5,700.00	3,800.00	4,500.00	2,700.00	2,000.00	1,000.00
LXI.	Cerrajerías	3,990.00	2,090.00	2,700.00	1,440.00	900.00	450.00
LXII.	Cines	38,000.00	28,500.00	18,000.00	13,500.00	5,000.00	3,000.00
LXIII.	Clínicas de belleza	3,800.00	2,660.00	3,240.00	2,160.00	1,600.00	1,000.00
LXIV.	Clínicas médicas	15,580.00	11,590.00	8,100.00	5,400 00	2,375.00	1,805.00
LXV.	Clínicas-Hospitales	28,500.00	22,990.00	18,900.00	14,400.00	5,000.00	3,000.00
LXVI.	Club infantil	5,225.00	2,375.00	4,500.00	1,800.00	2,250.00	750.00
LXVII.	Clubes de Playa	5,700.00	3,135.00	4,500.00	2,007.00	1,250.00	365.00
LXVIII.	Clutchs, Frenos y Mofles	2,992.50	1,805.00	2,160.00	1,350.00	950.00	450.00
LXIX.	Coctelería sin venta de bebidas alcohólicas	7,410.00	4,446.00	6,750.00	4,212.00	3,500.00	2,200.00
LXX.	Colchas y cobertores	3,800.00	2,660.00	3,240.00	2,160.00	1,600.00	1,000.00
LXXI.	Comedores	4,180.00	2,280.00	2,700.00	1,350.00	1,000.00	600.00
LXXII.	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares	11,020.00	6,460.00	8,280.00	3,960.00	2,000.00	1,000.00
LXXIII.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	4,750.00	2,137.50	4,140.00	1,800.00	2,000.00	850.00
LXXIV.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,850.00	1,615.00	2,340.00	1,170.00	1,100.00	550.00
LXXV.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	3,800.00	2,660.00	3,240.00	2,160.00	1,600.00	1,000.00
LXXVI.	Construcción de lapidas	2,850.00	1,995.00	2,340.00	1,710.00	1,100.00	750.00
LXXVII.	Constructoras	38,000.00	28,500.00	27,000.00	18,000.00	6,000.00	4,000.00
LXXVIII.	Consultorios Médicos	5,700.00	3,800.00	4,500.00	1,800.00	950.00	450.00
LXXIX.	Corte y Confección	3,192.00	2,234.40	1,800.00	1,080.00	750.00	365.00
LXXX.	Cremería y quesería	3,500.00	2,800.00	2,500.00	1,800.00	1,500.00	900.00
LXXXI.	Cristalería y peltre	3,800 00	2,755.00	3,240.00	2,250.00	1,600.00	1,050.00
LXXXII.	Cyber-Internet	2,992.50	1,197.00	1,710.00	900.00	600.00	365.00
LXXXIII.	Deportes Extremos. (paracaidismo por temporada)	28,500.00	22,800.00	ZONA UNICA			

LXXXIV.	Depósito de refrescos minoristas	9,500.00	6,650.00	7,200.00	4,500.00	3,000.00	1,500.00
LXXXV.	Despachos y Oficinas en General	2,992.50	1,795.50	2,160.00	1,188.00	800.00	365.00
LXXXVI.	Discos y cassets	1,995.00	1,197.00	1,530.00	774.00	650.00	500.00
LXXXVII.	Distribuidora de materiales de construcción	85,500.00	57,000.00	63,000.00	36,000.00	25,000.00	15,000.00
LXXXVIII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	9,500.00	5,700.00	7,200.00	3,600.00	1,000.00	700.00
LXXXIX.	Distribuidora de refrescos	6,384.00	3,830.40	5,148.00	2,728.80	2,680.00	1,316.00
XC.	Distribuidoras de Gas	28,500.00	19,950.00	19,800.00	17,100.00	8,000.00	5,000.00
XCI.	Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas de cadena nacional o transnacional	1,520,000.00	950,000.00	1,080,000.00	720,000.00	500,000.00	250,000.00
XCII.	Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas de cadena nacional o transnacional sin establecimiento permanente	1,500,000.00 CUOTA UNICA					
XCIII.	Introducción, distribución y/o comercialización de productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, por empresas de cadena nacional o transnacional	1,140,000.00	570,000.00	810,000.00	405,000.00	300,000.00	150,000.00
XCIV.	Introducción, distribución y/o comercialización de productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros, por empresas de cadena nacional o transnacional sin establecimiento permanente	1,100,000.00 CUOTA UNICA					
XCV.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	665,000.00	380,000.00	459,000.00	270,000.00	175,000.00	100,000.00
XCVI.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional	690,000.00 CUOTA UNICA					
XCVII.	Dulcerías	2,992.50	1,497.00	1,980.00	1,170.00	600.00	365.00
XCVIII.	Elaboración y Venta de Alimentos para llevar	5,985.00	2,394.00	4,410.00	1,800.00	1,110.00	365.00
XCIX.	Electrodomésticos y línea blanca(venta al mayoreo)	41,800.00	29,260.00	36,000.00	24,120.00	18,000.00	11,400.00
C.	Equipos Contra Incendio	3,990.00	3,040.00	3,240.00	2,520.00	1,500.00	1,100.00
CI.	Equipos de Buceo Venta y/o Renta	9,500.00	7,600.00	5,400.00	3,600.00	1,000.00	500.00
CII.	Equipos de Fumigación en general	3,800.00	3,040.00	3,240.00	2,520.00	1,500.00	1,100.00
CIII.	Equipos de Perifoneo Fijo y Móvil	5,890.00	3,097.00	4,500.00	2,007.00	1,250.00	365.00
CIV.	Equipos marinos	3,990.00	2,793.00	3,240.00	2,466.00	1,500.00	970.00
CV.	Equipos electrónicos	3,990.00	2,793.00	3,240.00	2,466.00	1,500.00	970.00
CVI.	Escuela de bailes y danza	6,650.00	3,990.00	5,760.00	3,240.00	2,900.00	1,600.00
CVII.	Escuela de cómputo e idiomas	6,650.00	3,990.00	5,760.00	3,240.00	2,900.00	1,600.00
CVIII.	Escuelas con sistema abierto.	6,650.00	3,990.00	5,760.00	3,240.00	2,900.00	1,600.00
CIX.	Escuelas o club de buceo, karate, natación	4,681.60	3,275.00	3,895.20	2,560.00	1,864.00	1,124.00
CX.	Escuelas privadas: Nivel Bachillerato	0,450.00	8,550.00	7,920.00	3,960.00	1,800.00	1,100.00
CXI.	Escuelas Privadas: Nivel Licenciatura	12,350.00	9,785.00	11,250.00	8,730.00	3,250.00	2,460.00
CXII.	Escuelas Privadas: Nivel Preescolar	4,750.00	3,325.00	4,140.00	2,970.00	2,100.00	1,550.00
CXIII.	Escuelas Privadas: Nivel Primaria	6,650.00	4,750.00	5,400.00	3,420.00	2,500.00	900.00
CXIV.	Escuelas Privadas: Nivel Secundaria	8,550.00	6,650.00	6,138.00	2,538.00	1,115.00	630.00
CXV.	Estación de Radio	57,000.00	41,800.00	36,000.00	27,900.00	16,000.00	10,000.00
CXVI.	Estacionamientos y/o Pensiones para Autos	9,500.00	4,750.00	6,930.00	3,240.00	1,590.00	780.00
CXVII.	Estancias Infantiles	2,992.50	1,577.00	2,448.00	1,170.00	980.00	365.00
CXVIII.	Estéticas o Peluquería	3,895.00	2,898.00	2,772.00	1,485.00	1,125.00	500.00
CXIX.	Estudio de Video-Filmaciones	5,700.00	4,750.00	5,040.00	3,600.00	2,300.00	1,500.00
CXX.	Estudios y/o Elaboraciones Fotográficas	3,990.00	2,394.00	2,880.00	1,548.00	980.00	580.00
CXXI.	Expendio de Granos y Semillas	1,995.00	1,567.00	1,800.00	1,080.00	800.00	365.00
CXXII.	Expendio de huevo	2,850.00	1,995.00	2,340.00	1,710.00	1,100.00	850.00
CXXIII.	Expendio de paletas	3,895.00	2,327.00	3,330.00	2,025.00	1,650.00	1,050.00
CXXIV.	Fábrica de recicladora	6,650.00	2,993.00	5,760.00	2,475.00	3,000.00	1,175.00
CXXV.	Fábrica de Uniformes	5,700.00	3,420.00	4,860.00	2,880.00	2,500.00	1,500.00
CXXVI.	Fábricas de Hielo	8,977.50	5,491.00	6,138.00	4,338.00	2,000.00	1,100.00
CXXVII.	Farmacias	5,890.00	4,750.00	4,860.00	3,060.00	1,100.00	730.00
CXXVIII.	Farmacias de franquicia	19,000.00	16,150.00	15,750.00	12,600.00	6,500.00	4,950.00
CXXIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	6,650.00	5,320.00	5,040.00	3,600.00	1,500.00	1,200.00
CXXX.	Ferreterías	9,975.00	5,985.00	6,930.00	3,312.00	1,100.00	650.00
CXXXI.	Ferreterías con venta de artículos de giros mixtos	15,200.00	11,400.00	13,500.00	9,900.00	7,000.00	5,000.00
CXXXII.	Florerías	1,995.00	1,197.00	1,512.00	918.00	650.00	365.00
CXXXIII.	Fondas	950.00	665.00	810.00	540.00	400.00	280.00
CXXXIV.	Frutas y Legumbres	2,992.50	1,795.00	1,764.00	1,116.00	650.00	365.00
CXXXV.	Funerarias	5,985.00	3,591.00	4,338.00	1,548.00	954.00	500.00
CXXXVI.	Gaseras	38,950.00	23,370.00	26,730.00	15,300.00	5,000.00	3,650.00
CXXXVII.	Gasolineras	199,500.00	161,500.00	154,800.00	129,600.00	75,000.00	65,000.00
CXXXVIII.	Gimnasios	19,000.00	15,200.00	16,200.00	12,600.00	8,000.00	6,000.00
CXXXIX.	Guarderías	3,990.00	2,090.00	2,700.00	1,971.00	950.00	420.00
CXL.	Hostal	18,000.00	13,000.00	11,000.00	7,000.00	6,000.00	3,500.00
CXLI.	Hotel 2 Estrellas	25,000.00 mas (150.00 por cuarto)	20,000.00 mas(150.00 por cuarto)	18,000.00 mas (150.00 por cuarto)	14000.00 mas (130.00 por cuarto)	8,000.00 mas (60.00 por cuarto)	6,000.00 mas (60.00 por cuarto)
CXLII.	Hotel 3 Estrellas	28,000.00 mas (270.00 por cuarto)	22,000.00 mas(200.00 por cuarto)	23,000.00 mas (170.00 por cuarto)	19,500.00 mas (150.00 por cuarto)	10,000.00 mas (80.00 por cuarto)	8,000.00 mas (80.00 por cuarto)
CXLIII.	Hotel 4 Estrellas	33,000.00 mas (350.00 por cuarto)	25,000.00 mas(200.00 por cuarto)	27,000.00 mas (200.00 por cuarto)	21,000.00 mas (200.00 por cuarto)	13,000.00 mas(100.00 por cuarto)	10,000.00 mas (100.00 por cuarto)
CXLIV.	Hotel 5 Estrellas	38,000.00 mas (400.00 por cuarto)	28,000.00 mas(300.00 por cuarto)	32,000.00 mas (300.00 por cuarto)	25,000.00 mas(300.00 por cuarto)	15,000.00 mas (150.00 por cuarto)	12,000.00 mas (150.00 por cuarto)
CXLV.	Hotel Boutique	57,000.00 mas (650.00 por cuarto)	35,000.00 mas(350.00 por cuarto)	32,000.00 mas (450.00 por cuarto)	27,000.00 mas (400.00 por cuarto)	18,000.00 mas (200.00 por cuarto)	14,000.00 mas (200.00 por cuarto)
CXLVI.	Impermeabilizantes	5,985.00	4,189.00	5,130.00	3,429.00	2,550.00	1,605.00
CXLVII.	Implementos Agrícolas	3,990.00	2,793.00	3,150.00	1,775.00	950.00	620.00
CXLVIII.	Imprenta	3,990.00	2,394.00	3,564.00	1,170.00	1,125.00	420.00
CXLIX.	Inmobiliarias y bienes raíces	28,500.00	22,800.00	18,000.00	14,400.00	6,000.00	4,000.00
CL.	Joyerías y Relojerías	3,990.00	2,394.00	2,916.00	1,557.00	1,125.00	430.00
CLI.	Jugos y Licuados	1,995.00	1,197.00	1,548.00	828.00	650.00	365.00
CLII.	Juguetería y/o Regalos	2,992.50	1,795.00	2,160.00	1,116.00	980.00	390.00
CLIII.	Laboratorios de Análisis Clínicos	2,992.50	1,796.00	2,025.00	1,224.00	860.00	450.00
CLIV.	Lavado de Autos	2,992.50	1,615.00	1,980.00	1,080.00	950.00	400.00
CLV.	Lavado y Engrasado		2,992.00		1,548.00	980.00	470.00
		4,987.50		3,348.00			
CLVI.	Lavanderías	2,992.50	2,096.00	2,016.00	918.00	760.00	420.00
CLVII.	Librerías	2,280.00	1,615.00	1,800.00	1,080.00	800.00	400.00
CLVIII.	Líneas aéreas	5,985.00	3,591.00	5,490.00	3,402.00	3,100.00	1,800.00
CLIX.	Llanteras (ventas)	38,000.00	28,500.00	21,600.00	18,000.00	8,000.00	5,000.00
CLX.	Madererías	9,975.00	5,985.00	9,000.00	5,400.00	4,750.00	2,800.00
CLXI.	Mantenimiento de albercas	3,990.00	2,394.00	3,420.00	2,088.00	1,600.00	1,060.00
CLXII.	Mariposario.	3,325.00	1,425.00	2,790.00	1,260.00	1,500.00	600.00
CLXIII.	Marisquerías	7,410.00	4,446.00	6,750.00	4,212.00	3,500.00	2,200.00
CLXIV.	Marmolería	1,995.00	1,178.00	1,692.00	864.00	600.00	365.00
CLXV.	Materiales Para Construcción	9,975.00	5,985.00	7,416.00	3,861.00	3,110.00	1,250.00
CLXVI.	Mensajería y Paquetería	5,985.00	3,591.00	3,816.00	2,052.00	1,650.00	850.00
CLXVII.	Mensajería y Paquetería nacional e internacional	51,300.00	34,200.00	45,000.00	28,800.00	23,000.00	14,000.00
CLXVIII.	Mercerías	3,515.00	1,368.00	2,016.00	1,080.00	940.00	540.00
CLXIX.	Micro aserraderos	9,500.00	6,650.00	8,100.00	5,850.00	4,000.00	3,000.00
CLXX.	Miscelánea	2,090.00	1,045.00	1,800.00	900.00	900.00	450.00
CLXXI.	Molino de Nixtamal	1,995.00	1,197.00	1,692.00	864.00	600.00	365.00
CLXXII.	Mueblerías	4,750.00	3,515.00	3,798.00	2,250.00	1,360.00	960.00
CLXXIII.	Mueblerías de cadena nacional	76,000.00	47,500.00	63,000.00	36,000.00	30,000.00	15,000.00
CLXXIV.	Notaría	15,200.00	10,640.00	11,700.00	9,540.00	6,300.00	5,100.00
CLXXV.	Ópticas	4,180.00	2,926.00	3,600.00	2,160.00	1,500.00	1,000.00
CLXXVI.	Panaderías	3,990.00	2,793.00	3,150.00	1,278.00	1,240.00	450.00
CLXXVII.	Papelerías	4,750.00	2,375.00	3,510.00	1,764.00	1,100.00	420.00
CLXXVIII.	Peleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	15,200.00	7,600.00	10,800.00	5,400.00	4,000.00	2,000.00
CLXXIX.	Peleterías y/o Neverías	4,750.00	1,615.00	2,700.00	1,080.00	800.00	365.00
CLXXX.	Parque ecoarqueológico	7,600.00	3,800.00	5,400.00	1,800.00	2,000.00	700.00
CLXXXI.	Perfumerías	4,750.00	2,793.00	3,510.00	1,764.00	1,100.00	420.00
CLXXXII.	Perifoneo	4,750.00	2,850.00	4,140.00	2,250.00	2,100.00	1,150.00
CLXXXIII.	Periódicos y Revistas		1,197.00		738.00	600.00	365.00

		1,995.00		1,692.00			
CLXXXIV.	Pinturas	3,990.00	2,394.00	3,420.00	2,088.00	1,700.00	1,060.00
CLXXXV.	Pizzerías	5,985.00	2,992.00	5,130.00	2,178.00	1,420.00	820.00
CLXXXVI.	Placas de yeso	3,420.00	1,805.00	2,880.00	1,620.00	1,400.00	850.00
CLXXXVII.	Planta agroindustrial	7,600.00	3,800.00	6,300.00	2,700.00	3,000.00	1,000.00
CLXXXVIII.	Planta de Asfalto	380,000.00	285,000.00	ZONA UNICA			
CLXXXIX.	Plomería	3,192.00	2,234.40	2,844.00	1,937.00	1,380.00	876.00
CXC.	Pollería	2,992.50	2,093.80	2,016.00	1,116.00	950.00	480.00
CXCI.	Pollos al carbón y rosticerías	3,990.00	2,394.00	3,600.00	2,088.00	1,900.00	1,060.00
CXCII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	2,280.00	1,235.00	1,980.00	990.00	1,000.00	450.00
CXCIII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	34,200.00	23,940.00	28,800.00	20,880.00	14,000.00	10,060.00
CXCIV.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	9,500.00	6,650.00	8,100.00	5,400.00	4,000.00	2,500.00
CXCV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	9,500.00	6,650.00	8,100.00	5,400.00	4,000.00	2,500.00
CXCVI.	Publicidad en Medios Impresos y/o Electrónicos	19,000.00	13,300.00	15,300.00	8,640.00	6,400.00	2,900.00
CXCVII.	Purificadora de Agua	5,700.00	2,850.00	5,040.00	2,340.00	2,600.00	1,100.00
CXCVIII.	Purificadora de Agua con venta de hielo	7,600.00	3,990.00	6,660.00	3,420.00	3,500.00	1,700.00
CXCIX.	Refaccionarias	3,990.00	2,394.00	3,168.00	1,548.00	1,125.00	650.00
CC.	Renta de Bicicletas	3,192.00	1,915.00	2,385.00	1,098.00	1,125.00	410.00
CCI.	Renta de Cuatrimotos	1,995.00	1,178.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCII.	Renta de kayak	1,995.00	1,178.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCIII.	Renta de cuartos por mes	3,800.00	2,660.00	2,700.00	1,980.00	1,200.00	700.00
CCIV.	Renta de Casas Residenciales	66,500.00	57,000.00	27,000.00	18,000.00	10,000.00	8,000.00
CCV.	Renta de Condominios	57,000.00	47,500.00	36,000.00	27,000.00	10,000.00	8,000.00
CCVI.	Renta de Departamentos	28,500.00	22,800.00	18,000.00	14,400.00	6,000.00	5,000.00
CCVII.	Renta de Locales Comerciales	9,500.00	6,650.00	7,651.80	3,348.00	2,950.00	680.00
CCVIII.	Renta de maquinaria pesada	28,500.00	19,950.00	24,300.00	18,000.00	11,000.00	8,500.00
CCIX.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	24,700.00	18,050.00	19,800.00	16,200.00	10,000.00	8,500.00
CCX.	Renta de Mobiliario	3,990.00	1,596.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCXI.	Renta de rockolas		8,379.00		7,182.00	3,150.00	2,625.00
		13,965.00		9,450.00			
CCXII.	Renta de Semovientes Para Recreación	1,995.00	1,178.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCXIII.	Renta de Tablas para Surf y BoogulieBoard	5,700.00	3,800.00	4,500.00	3,600.00	640.00	365.00
CCXIV.	Renta de sillas	3,990.00	2,394.00	3,240.00	1,800.00	1,400.00	800.00
CCXV.	Renta o venta de equipo de buceo	3,990.00	2,793.00	3,420.00	1,980.00	1,400.00	900.00
CCXVI.	Reparación de Calzado	1,995.00	1,396.00	1,332.00	774.00	640.00	365.00
CCXVII.	Reparación de equipos electrónicos	5,700.00	2,850.00	5,040.00	2,340.00	2,500.00	1,100.00
CCXVIII.	Repostería	3,800.00	2,280.00	3,240.00	1,800.00	1,600.00	800.00
CCXIX.	Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia local, regional, nacional o internacional	47,500.00	34,200.00	39,600.00	28,800.00	20,000.00	14,000.00
CCXX.	Ropa de Playa	3,990.00	2,793.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCXXI.	Rosticerías	3,990.00	2,394.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCXXII.	Rótulos	1,995.00	1,197.00	1,476.00	810.00	640.00	365.00
CCXXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	38,000.00	22,800.00	32,400.00	19,800.00	16,000.00	10,000.00
CCXXIV.	Salones de usos múltiples	39,425.00	20,662.50	28,350.00	15,975.00	11,750.00	5,575.00
CCXXV.	Sastrerías	3,895.00	1,548.00	1,368.00	1,458.00	540.00	410.00
CCXXVI.	Servicio de alquiler o taxis	9,500.00	6,650.00	8,100.00	5,760.00	4,000.00	3,100.00
CCXXVII.	Servicio de café internet	2,340.80	1,406.00	1,857.60	970.00	832.00	439.00
CCXXVIII.	Servicio de corralón	10,545.00	7,315.00	9,540.00	6,300.00	5,100.00	3,300.00
CCXXIX.	Servicio de fumigación	5,700.00	2,850.00	5,040.00	2,340.00	2,500.00	1,150.00
CCXXX.	Servicio de grúas	20,947.50	15,998.00	16,065.00	12,096.00	6,825.00	4,620.00
CCXXXI.	Servicio de masaje y relajación	2,340.80	1,406.00	1,857.60	970.00	832.00	439.00
CCXXXII.	Serigrafía	4,750.00	2,375.00	3,510.00	1,764.00	1,100.00	420.00
CCXXXIII.	Servicio de transporte de carga ligera	3,800. mas(250.00 por unidad)	2,200.00 mas (150.00 por unidad)	3,600.00 mas (200.00 por unidad)	2,000.00 mas (150.00 por unidad)	2,000.00 mas 150.00 por unidad	1,200.00 mas (90.00 por unidad)
CCXXXIV.	Servicio de transporte foráneo	3,800. mas(250.00 por unidad)	2,200.00 mas (150.00 por unidad)	3,600.00 mas (200.00 por unidad)	2,000.00 mas (150.00 por unidad)	2,000.00 mas 150.00 por unidad	1,200.00 mas(90.00 por unidad)
CCXXXV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	9,500.00 mas(180.00 por vehículo)	6,500.00 mas (110.00 por vehículo)	9,000.00 mas (150.00 por vehículo)	6,000.00 mas (100.00 por vehículo)	5,000.00 mas 100.00 por vehículo	3,500.00 mas (60.00 por vehículo)
CCXXXVI.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	13,500.00 mas(1,100.00 por volteo)	8,000.00 mas (650.00 por volteo)	9,000.00 mas (1000.00 por volteo)	5,800.00 mas(600.00 por volteo)	3,000.00 mas 600.00 por volteo	2,200.00 mas (360.00 por volteo)
CCXXXVII.	Servicios de Banquetes	7,600.00	4,750.00	6,840.00	4,140.00	3,500.00	2,100.00
CCXXXVIII.	Servicios de Telefonía (Casetas)	950.00	760.00	720.00	540.00	300.00	200.00
CCXXXIX.	Servicio de ecoturismo	5,700.00	3,420.00	3,600.00	2,880.00	1,000.00	600.00
CCXL.	Sistema de televisión por cable /satélital	20,140.00	14,098.00	15,480.00	11,556.00	6,600.00	5,420.00
CCXLI.	Snack	2,375.00	1,425.00	2,070.00	1,170.00	1,050.00	550.00
CCXLII.	Spa	11,400.00	7,600.00	7,200.00	5,400.00	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.	Subagencias de automóviles	6,650.00	3,325.00	5,400.00	1,800.00	2,500.00	800.00
CCXLIV.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	665,000.00	380,000.00	450,000.00	180,000.00	200,000.00	150,000.00
CCXLV.	Taller de Bicicletas	2,394.00	1,436.00	1,548.00	720.00	500.00	365.00
CCXLVI.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	7,022.40	4,915.00	6,292.80	4,290.00	3,296.00	2,187.00
CCXLVII.	Taller de Radio y Televisión	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCXLVIII.	Taller de Refrigeración	4,750.00	2,793.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCXLIX.	Taller de reparación de equipos marinos	3,990.00	2,793.00	3,240.00	2,286.00	1,600.00	1,070.00
CCL.	Taller de reparación de radiadores	1,900.00	950.00	1,440.00	810.00	600.00	250.00
CCLI.	Taller de Soldadura.	2,992.50	2,094.00	2,025.00	936.00	950.00	410.00
CCLII.	Taller electromecánico	3,990.00	3,097.00	2,628.00	1,350.00	950.00	365.00
CCLIII.	Taller mecánico	3,990.00	3,097.00	2,628.00	1,350.00	950.00	365.00
CCLIV.	Talleres de Hojalatería y Pintura	4,750.00	2,793.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLV.	Taller de Plata	3,700.00	3,000.00	2,800.00	1,800.00	1,700.00	1,200.00
CCLVI.	Tamalerías	2,470.00	1,387.00	2,070.00	1,134.00	1,000.00	530.00
CCLVII.	Tapicería	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLVIII.	Taquería	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLIX.	Teatro	15,960.00	11,172.00	11,520.00	6,984.00	4,400.00	2,880.00
CCLX.	Telefonía Celular (Ventas y Reparación)	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXI.	Terminal de autobúses	57,000.00	38,000.00	50,400.00	32,400.00	26,000.00	16,000.00
CCLXII.	Tienda de Telas	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXIII.	Tiendas de Autoservicio	76,000.00	57,000.00	63,000.00	45,000.00	18,000.00	14,000.00
CCLXIV.	Tienda de Conveniencia	47,500.00	34,200.00	36,000.00	25,200.00	18,000.00	10,000.00
CCLXV.	Tiendas de Novedades y Regalos	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXVI.	Tiendas de productos naturistas	3,800.00	2,090.00	3,420.00	1,800.00	1,800.00	900.00
CCLXVII.	Tiendas de Sexshop	3,800.00	2,500.00	2,400.00	1,900.00	1,800.00	1,100.00
CCLXVIII.	Tornos	5,985.00	4,189.00	4,338.00	2,025.00	1,350.00	740.00
CCLXIX.	Tortería (Loncherías)	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXX.	Tortillería	6,650.00	4,275.00	5,040.00	3,528.00	1,100.00	420.00
CCLXXI.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres	19,950.00	11,970.00	15,120.00	7,560.00	6,300.00	3,150.00
CCLXXII.	Trituradoras (Seleccionadoras, extractoras y Materiales Pétreos)	570,000.00	475,000.00	Zona única			
CCLXXIII.	Venta de accesorios para celular al menudeo	3,800.00	2,185.00	3,240.00	1,890.00	1,600.00	950.00
CCLXXIV.	Venta de artículos de plata	4,000.00	3,000.00	2,900.00	2,100.00	1,900.00	1,100.00
CCLXXV.	Venta de Bicicletas	4,750.00	2,793.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXXVI.	Venta de bisutería	2,850.00	1,520.00	2,340.00	1,080.00	1,100.00	400.00
CCLXXVII.	Venta de blancos	3,800.00	2,280.00	3,240.00	1,800.00	1,600.00	800.00
CCLXXVIII.	Venta de café en grano o polvo	4,000.00	2,500.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00
CCLXXIX.	Venta de carbón	2,850.00	1,520.00	2,340.00	1,080.00	1,100.00	400.00
CCLXXX.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	114,000.00	95,000.00	99,000.00	81,000.00	50,000.00	40,000.00
CCLXXXI.	Venta de colchones	3,800.00	2,280.00	3,240.00	1,800.00	1,600.00	800.00
CCLXXXII.	Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto	570,000.00	532,000.00	522,000.00	486,000.00	280,000.00	260,000.00
CCLXXXIII.	Venta de Fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCLXXXIV.	Venta de hamburguesas	3,800.00	2,280.00	3,240.00	1,980.00	1,600.00	1,000.00
CCLXXXV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,700.00	3,420.00	4,500.00	2,880.00	2,300.00	1,400.00
CCLXXXVI.	Venta de maquinaria pesada	34,200.00	24,700.00	28,800.00	19,800.00	14,000.00	9,000.00
CCLXXXVII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	28,500.00	19,950.00	23,400.00	15,300.00	11,000.00	7,500.00
CCLXXXVIII.	Venta de Pescados y Mariscos, en su estado natural	19,000.00	15,200.00	16,200.00	10,800.00	7,000.00	5,000.00

CCLXXXIX.	Venta de motocicletas y refacciones	5,700.00	3,420.00	5,040.00	2,680.00	2,600.00	1,400.00
CCXC.	Venta de Pinturas e Impermeabilizantes	4,750.00	2,375.00	3,510.00	1,764.00	1,100.00	420.00
CCXCI.	Venta de productos de limpieza a granel	3,420.00	1,900.00	2,880.00	1,440.00	1,400.00	600.00
CCXCII.	Venta de Ropa	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCXCIII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	7,600.00	4,750.00	5,400.00	3,420.00	2,000.00	1,400.00
CCXCIV.	Venta de embutidos, lácteos y congelados	3,500.00	2,800.00	2,500.00	1,800.00	1,500.00	900.00
CCXCV.	Venta de productos secos, botanas a granel	3,000.00	2,000.00	1,900.00	1,500.00	1,400.00	800.00
CCXCVI.	Venta de Artesanías	4,000.00	3,000.00	2,900.00	2,100.00	1,900.00	1,100.00
CCXCVII.	Venta de ropa típica o artesanal	4,000.00	3,000.00	2,900.00	2,100.00	1,900.00	1,100.00
CCXCVIII.	Venta de cuadros, pintura y/ o obras de arte	4,000.00	3,000.00	2,900.00	2,100.00	1,900.00	1,100.00
CCXCIX.	Venta de ropa interior, lencería, corsetería	2,500.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
CCC.	Venta de plásticos y desechables	3,000.00	2,100.00	2,100.00	1,200.00	1,000.00	500.00
CCCI.	Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales	3,750.00	2,500.00	2,400.00	1,300.00	1,100.00	600.00
CCCII.	Video Clubes	4,750.00	2,793.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCCIII.	Vidrierías y Cancelerías	4,750.00	2,394.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCCIV.	Viveros	2,000.00	1,400.00	1,300.00	700.00	900.00	400.00
CCCV.	Vulcanizadoras	1,995.00	1,197.00	1,656.00	1,080.00	650.00	410.00
CCCVI.	Zapaterías	4,750.00	2,375.00	3,240.00	1,728.00	1,100.00	420.00
CCCVII.	Zapaterías de cadena nacional o Internacional	57,000.00	38,000.00	45,000.00	32,400.00	20,000.00	15,000.00
CCCVIII.	Antojitos regionales	1,500.00	850.00	1,300.00	650.00	1,150.00	500.00
CCCIX.	Veterinaria	3,500.00	2,500.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,500.00
CCCX.	Motel.	10,000.00	8,000.00	7,000.00	5,000.00	5,000.00	3,500.00
CCCXI.	Renta de casa de playa	28,500.00	22,800.00	18,000.00	14,400.00	6,000.00	5,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS VARIOS	INTEGRACION UMA'S	ACTUALIZACION UMAS'S
CCCXII.	Comercial hasta 50 m2 a) metro adicional	50.33 0.19	26.49 0.13
CCCXIII.	Industrial hasta 50 m2 a) metro adicional	37.09 0.17	21.19 0.11
CCCXIV.	Servicios hasta 50 m2 a) metro adicional	50.33 0.19	21.19 0.12

Deberán anexar a la solicitud de expedición los documentos que se señalan a continuación:

a) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.

b) Croquis de localización del establecimiento.

c) Copia del pago del Impuesto Predial del año en curso.

d) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

e) En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.

f) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

g) Constancia de uso de suelo del establecimiento.

h) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

i) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

j) En caso de ser extranjero copia del FM3.

k) Original y Copia del pago de la Licencia del año anterior.

l) Para el caso de las cajas de Ahorro deben de presentar su autorización de operación por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Licencia, se expedirá por establecimiento y por giro.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 78. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su licencia dentro del mes de inicio de operaciones en el caso de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar ante la Tesorería los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
V. Copia de recibo de pago actualizado.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 79. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su licencia de funcionamiento, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 0.20 del UMA por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos del 15% del costo de la actualización al Padrón Fiscal Municipal por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal.

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 8 UMA'S.

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado.

VI. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 10% del costo de la Actualización al Padrón Fiscal Municipal que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Artículo 80. Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de licencias de funcionamiento y refrendos, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a. Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b. Revocación de la concesión o permiso;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VI. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación

de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO ZONA ALTA	REFRENDO ZONA ALTA	INICIO ZONA MEDIA	REFRENDO ZONA MEDIA	INICIO ZONA BAJA	REFRENDO ZONA BAJA
	CUOTAS EN PESOS					
I. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con mobiliario rústico, atendido por el propietario	4,382.00	2,921.00	3,652.00	2,191.00	2,921.00	1,460.00
II. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos	8,764.00	5,843.00	7,304.00	5,112.00	5,843.00	3,652.00
III. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,956.00	7,304.00	8,764.00	5,843.00	7,304.00	3,652.00
IV. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	21,912.00	8,764.00	18,260.00	4,382.00	14,608.00	2,921.00
V. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	24,833.00	10,956.00	18,260.00	7,304.00	13,439.00	4,382.00
VI. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	108,026.00	70,775.00	74,500.00	59,600.00	67,050.00	52,150.00
VII. Expendio de mezcal	25,564.00	10,956.00	6,573.00	5,112.00	5,843.00	4,382.00
VIII. Depósito de cerveza en el establecimiento de particulares	32,868.00	25,929.00	21,912.00	13,147.00	14,608.00	7,304.00
IX. Licorería	40,975.00	9276.00	33,671.00	6,354.00	26,367.00	4,163.00
X. Supermercado y tienda departamental	52,150.00	40,975.00	44,700.00	29,800.00	14,900.00	11,175.00
XI. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	86,844.00	56,971.00	72,236.00	42,363.00	50,324.00	27,755.00
XII. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	25,564.00	14,608.00	21,912.00	10,956.00	13,147.00	7,304.00
XIII. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos.	25,564.00	17,529.00	21,912.00	14,608.00	18,260.00	10,956.00
XIV. Restaurant – Bar	26,075.00	18,625.00	22,350.00	14,900.00	18,625.00	11,175.00
XV. Salón de fiestas:						
a) Tipo A, horario diurno	48,279.44	15,776.64	37,688.64	8,472.64	33,671.44	5,551.04
b) Tipo B, horario nocturno	49,667.20	16,580.08	42,363.20	9,276.08	35,059.20	6,354.48
XVI. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	25,564.00	14,608.00	16,799.00	7,304.00	9,495.00	2,921.00
XVII. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	25,564.00	18,260.00	18,260.00	10,956.00	10,590.00	3,652.00
XVIII. Restaurante-bar en Hotel	29,216.00	21,912.00	22,642.00	13,147.00	18,260.00	8,034.00
XIX. Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores	36,520.00	14,608.00	25,564.00	8,764.00	13,512.00	6,208.00
XX. Cantina	38,346.00	19,136.00	26,805.68	9,568.24	19,136.48	8,545.68
XXI. Cervecería de cadena nacional o regional	69,022.8	54,414.80	52,150.56	32,160.64	39,076.40	28,704.72
XXII. Bar	46,015.20	23,007.60	34,474.88	22,569.36	46,526.48	19,136.48
XXIII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	29,216.00	18,260.00	22,751.44	19,355.60	17,529.60	12,051.60
XXIV. Baño con venta de cerveza, vinos y licores	29,216.00	21,912.00	21,765.92	14,461.92	15,338.40	8,399.60
XXV. Video – bar	43,824.00	21,912.00	36,520.00	25,564.00	30,676.80	21,181.60
XXVI. Centro nocturno	115,038.00	57,482.48	72,870.88	57,482.48	62,084.00	53,246.16
XXVII. Discoteca	99,699.60	71,287.04	76,692.00	68,219.36	65,151.68	47,914.24
XXVIII. Salón de Eventos y convenciones	29,216.00	18,260.00	24,833.60	17,529.00	20,451.20	12,051.60
XXIX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:						
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	2,191.20		1,606.88		1,314.72	
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	7,304.00		5,478.00		4,747.60	
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas	14,600.00		12,702.00		9,130.00	
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional						
XXX. Tienda de selecciones gastronómicas	86,402.32	640,122.56	71,579.20	8,034.40	55,875.60	7,011.84
XXXI. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	36,520.00	8,764.00	27,775.00	7,669.20	19,720.80	6,792.72
XXXII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	36,520.00	7,304.00	27,243.92	6,281.44	21,108.56	5,185.84
XXXIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	92,030.40	38,346.00	77,057.20	32,648.88	69,241.92	26,732.64
XXXIV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	43,897.04	10,956.00	36,739.12	9,495.20	26,221.36	7,523.12
XXXV. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	182,600.00	109,560.00	155,063.92	99,042.24	135,124.00	77,276.32
XXXVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	88,378.40	19,136.48	73,770.40	14,827.12	65,370.80	13,512.40
XXXVII. Club con venta de bebidas alcohólicas	74,573.84	19,136.48	73,770.40	14,827.12	65,370.80	13,512.40
XXXVIII. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:						
a) De 01 a 100 asistentes	2,994.64		2,556.40		2,118.16	
b) (máximo 10 días de permiso)						
c) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,455.44		3,798.08		3,140.72	
d) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,916.24		5,258.88		4,528.48	
XXXIX. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	7,377.04		6,208.40		4,966.72	
XL. Mezcalería	62,084.00	25,564.00	49,667.20	18,260.00	43,093.60	16,799.20

CONCEPTO	INICIO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
XLI. Agencias de cerveza.	1,200,000.00	800,000.00
XLII. Sub-agencia de cerveza.	800,000.00	500,000.00
XLIII. X introducción, distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales) al y en el territorio municipal:	2'000,000.00	1'300,000.00
XLIV. Permisos temporales de comercialización	250.00 X día	
a). X funcionamiento en horario extraordinario:		
a) Una hora	20% respecto al pago del refrendo	
b) Dos horas	40% respecto al pago del refrendo	
c) 24 horas únicamente a misceláneas, mini-súper y abarrotes.	100% respecto al pago del refrendo	
XLV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	
XLVI. Cambio de domicilio	2,000.00	
XLVII. Centro botanero con venta de bebida alcohólica.	30,000.00	25,000.00	25,000.00	20,000.00	20,000.00	15,000.00
XLVIII. Coctelería con venta de bebida alcohólica.	30,000.00	25,000.00	25,000.00	20,000.00	20,000.00	15,000.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Artículo 85. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 217 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la Cédula de Registro al Padrón Fiscal Municipal.

III. Las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización de las Autoridades Fiscales Municipales, se causarán derechos a razón del 30% sobre el costo del otorgamiento de la licencia de que se trate.

IV. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

V. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla

con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;

VI. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada;

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primero días de cada mes, y

VII. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Para tal efecto, la regiduría de hacienda estará facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente apartado.

Artículo 86. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

I. Original y copia del registro federal de contribuyentes;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo de predial actualizado;

IV. Constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado;

V. Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales;

VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VII. Constancia del uso de suelo del establecimiento;

VIII. Original y copia de la licencia sanitaria;

IX. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal;

X. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble;

XI. Dictamen de Protección Civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento;

XII. Los requeridos por las Autoridades Municipales; y

XIII. En caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 3 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

a) Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 20 UMA a 250 UMA;

b) Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 15 UMA a 240 UMA;

c) Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3 UMA; y

d) Por el ambulantaje de forma esporádica se cobrará por día 3 UMA por vendedor.

Artículo 87. Las Autoridades Fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores X unidad	1,530.00	950.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,900.00	1,170.00
III. Máquina con simulador para un jugador	2,270.00	1,315.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	2,270.00	1,315.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,170.00	800.00
VI. Mesa de futbolito	1,315.00	800.00
VII. Pin Ball	2,630.00	1,530.00
VIII. Mesa de Jockey	2,265.00	1,170.00
IX. Sinfonolas	2,630.00	1,530.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-boX)	2,630.00	1,530.00
XI. Mesa de billar	1,900.00	1,170.00
XII. Juegos Inflables	1,900.00	1,170.00
XIII. Cambio de domicilio en general	450.00	365.00
XIV. Ampliación de horario	450.00	365.00
XV. Cambio de Propietario	450.00	365.00
XVI. Cambio de denominación	450.00	365.00
XVII. Ampliación de Máquinas	450.00	365.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR METRO CUADRADO	LICENCIA (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Pintado en barda, muro o tapial	450.00	335.00
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	450.00	335.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	450.00	335.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no Luminoso	400.00	300.00
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	6,580.00	4,500.00
b) No luminoso	1,972.00	1,400.00
c) Electrónico	9,860.00	7,304.00
d) Unipolar	9,860.00	6,573.00
VI. Manta máximo 10 días	950.00	550.00
VII. Mampara (máximo 15 días)	950.00	876.00
VII. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	14,608.00	13,150.00
IX. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	11,321.00	9,900.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de 1.00 (Un peso 00/100 M.N) X cada pieza, así como un depósito de 2,000.00 (Dos Mil Pesos M.N.) mismos que garantizarán su retiro, al término del evento.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad

No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;

II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y

III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 94. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	300.00	por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	500.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	700.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	500.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Comercial	700.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Industrial	1,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable	Comercial	180.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable	Industrial	250.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	General	1,800.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	General	1,800.00	Por evento

Artículo 97. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Consulta médica	100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00
IV. Consulta de odontología	50.00
V. Consulta de psicología	150.00
VI. Sesión de terapias físicas	70.00
VII. Despensas	30.00
VIII. Licencia sanitaria	250.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados Por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 106. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a) por hora de una a ocho horas por día	250.00
b) por hora de ocho a doce horas por día	220.00

Artículo 107. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicios especiales:		
a) Patrulla o motocicleta por hora	400.00	por evento

Artículo 108.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la

misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracciones X y XI del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

II. En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega;

III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito;

IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

V. La Dirección de Transito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente;

VI. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VII. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Transito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VIII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado precalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

IX. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

X. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción;

XI. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2018, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA $
VEHICULOS	
a).- ACCIDENTES	
1) por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	1,400.00
2) por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	876.00
3) por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	1,241.00
4) por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	2,847.00
5) por accidente con otro vehículo en marcha	1,679.00
6) por accidente con vehículo estacionado	1,679.00
7) por accidente con objeto fijo	1,679.00
b).- BOCINAS	
1) por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	730.00
c).- CIRCULACION	
1) por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	1,460.00
2) por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	700.00
3) por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	700.00
4) por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	700.00
5) por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	900.00
6) por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,900.00
7) por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	700.00
8) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	1,250.00
9) por circular en sentido contrario	1,500.00
10) por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	1,095.00
11) por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	700.00
12) por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	700.00
13) por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	700.00
14) por rebasar vehículos por el acotamiento	1,250.00
15) por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	700.00
16) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	700.00
17) por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	700.00
18) por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	700.00
19) por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	700.00
20) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	900.00
21) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	900.00
22) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	700.00
23) por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	700.00
24) por dar vuelta a la derecha sin tomar o por tunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	700.00
25) por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	700.00
26) por no observar las reglas del caso, en las vueltas continúas a la izquierda o derecha	700.00
27) por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero de ferrocarril	1,250.00
28) por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	700.00
29) por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	700.00

30) por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	1,250.00
31) por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	700.00
32) por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	700.00
33) por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	700.00
34) por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	1,095.00
35) Falta de permiso para circular en caravana	700.00
36) por darse a la fuga	1,095.00
37) por no alternar el paso de vehículos uno a uno	700.00
d).- COMBUSTIBLE	
1) por abastecer combustible con el vehículo en marcha	700.00
e).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1) por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	2,500.00
f).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
1) por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	1,095.00
2) por conducir sin licencia o permiso especifico para el tipo de unidad	1,400.00
3) por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,400.00
4) por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,300.00
5) por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	1,095.00
6) por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	1,095.00
7) por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	700.00
8) por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	1,250.00
9) por manejar sin precaución	1,095.00
10) por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,980.00
11) por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,980.00
12) por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	1,095.00
13) por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,250.00
14) por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1,250.00
15) por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	2,350.00
16) por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	1,400.00
17) por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	1,400.00
18) por no obedecer la señalización de protección a escolares	1,250.00
19) por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	2,300.00
20) por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	1,250.00
21) por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	700.00
22) por conducir en estado de ebriedad. por primera vez	2,300.00
23) por segunda vez	4,500.00
24) por tercera vez	5,500.00
25) por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por primera vez	2,300.00
26) por segunda vez	4,500.00
27) por tercera vez	5,500.00
28) por ingerir bebidas embriagantes al conducir	2,300.00
29) por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	1,095.00
30) por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	1,250.00
31) por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,500.00
32) por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	1,400.00
33) por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	1,095.00
34) por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	1,400.00
35) por circular con las puertas abiertas	900.00
36) por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	700.00
37) por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	700.00
38) por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	700.00
39) por carecer de los faros principales o no encenderlos	1,400.00
40) por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	700.00
41) por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,900.00
42) por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	1,095.00
43) por no detenerse a una distancia segura	700.00
44) por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	700.00
45) por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	590.00
46) por falta de luces de galibo o demarcadora	590.00
47) por traer faros en malas condiciones	700.00
g).- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
1) No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,900.00
2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,900.00
3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	2,400.00
4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	2,400.00
5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	2,400.00
6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	1,095.00
h).- EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
1) por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	700.00
2) por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	1,250.00
3) por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,250.00
4) por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	1,095.00
5) por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	1,400.00
6) por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	1,250.00
7) por carecer de alguno de los espejos retrovisores	590.00
8) por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	700.00
9) por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	700.00
10) por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	700.00
11) por traer un sistema eléctrico defectuoso	700.00
12) por traer un sistema de dirección defectuoso	750.00
13) por traer un sistema de frenos defectuoso	750.00
14) por traer un sistema de ruedas defectuoso	750.00
15) por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	700.00
16) por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	700.00
17) Luz baja o alta desajustada	590.00
18) Falta de cambio de intensidad	

	590.00
19) Falta de luz posterior de placa	590.00
20) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	700.00
21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	750.00
22) por carecer de silenciador de tubo de escape	700.00
23) Limpia parabrisas en mal estado	590.00
i).- ESTACIONAMIENTO	
1) por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	700.00
2) por estacionarse en lugares prohibidos	1,095.00
3) por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	1,095.00
4) por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	700.00
5) por estacionarse en más de una fila	1,095.00
6) por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	1,095.00
7) por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	1,095.00
8) por estacionarse en sentido contrario	700.00
9) por estacionarse en un puente o estructura elevada	1,095.00
10) por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	1,095.00
11) por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	2,200.00
12) por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	1,095.00
13) por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	1,095.00
14) por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	1,095.00
15) por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	1,095.00
16) por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	1,095.00
17) por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	1,095.00
18) por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	1,095.00
19) por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	1,250.00
20) por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	1,095.00
21) por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	1,095.00
22) por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	1,095.00
23) por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	750.00
24) por estacionarse en cajones para discapacitados	2,200.00
25) por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	750.00
26) por abandonar vehículos en la vía pública	1,400.00
27) por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	1,095.00
28) por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	1,095.00
j).- DISCAPACITADOS	
1) por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	700.00
k).- OBSTÁCULOS	
1) por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	700.00
2) por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	700.00
l).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1) por circular sin ambas placas	1,500.00
2) por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	1,500.00
3) por no portar tarjeta de circulación correspondiente	1,095.00
4) por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	700.00
5) por conducir sin el permiso provisional para transitar	1,250.00
6) Placa sobrepuesta o alterada	1,500.00
m).- SEÑALES	
1) por no obedecer las señales preventivas	700.00
2) por no obedecer las señales restrictivas	700.00
3) por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	1,500.00
4) por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	700.00
5) por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto	1,095.00
6) por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohiba	1,095.00
n).- TRANSPORTES DE CARGA	
1) por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	1,400.00
2) por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	700.00
3) por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,250.00
4) por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	1,250.00
5) por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	1,250.00
6) por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	700.00
7) por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	700.00
8) por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	700.00
9) por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	1,250.00
10) por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	700.00
11) por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	1,250.00
12) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	700.00
o).- VELOCIDAD	
1) por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	750.00
2) por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	750.00
3) por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1,095.00
4) por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	1,400.00
5) por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	700.00
6) por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	1,400.00
7) por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	700.00
8) por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	700.00
9) por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	700.00
10) por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	2,200.00
p).- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS	
1) por permitir sin precaución el ascenso y descenso	3,280.00
2) por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	3,280.00
3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	3,280.00
4) por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	2,200.00

5) por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	2,200.00
6) por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	2,200.00
7) por hacer reparaciones en la vía pública	2,200.00
8) por no transitar por el carril derecho	2,200.00
9) por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	2,200.00
10) por no respetar las rutas y horarios establecidos	3,280.00
11) por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	700.00
12) por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada	2,200.00
13) por transportar más pasajeros de los autorizados	2,200.00
14) por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	700.00
q).- TAXIS	
1) por no dar aviso de la suspensión del servicio	700.00
2) por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	2,200.00
3) por no respetar las tarifas establecidas	2,200.00
4) por exceso de pasajeros o sobrecupo	2,200.00
5) por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	700.00
6) por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	700.00
7) por no exhibir la póliza de seguros	700.00
8) por utilizar la vía pública como terminal	1,250.00
9) por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	1,095.00
10) por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	1,095.00
r).- M O T O C I C L I S T A S	
1) por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	1,095.00
2) por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	590.00
3) por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,250.00
s).- CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1) por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	700.00
2) por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	750.00
3) por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	750.00
4) por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	700.00
5) por circular en sentido contrario	1,250.00
6) por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	590.00
7) por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	750.00
8) por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	1,095.00
9) por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,095.00
10) por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	590.00
11) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	700.00
12) por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	700.00
13) por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	700.00
14) por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	700.00
15) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	700.00
16) por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	700.00
17) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	700.00
18) por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	700.00
19) por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	700.00
20) por conducir sin la licencia o permiso especifico para el tipo de unidad	1,095.00
21) por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,095.00
22) por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,095.00
23) por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	1,095.00
24) por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	2,500.00
25) por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	900.00
26) por manejar sin precaución	1,095.00
27) por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,500.00
28) por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1,250.00
29) por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	1,250.00
30) por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	1,095.00
31) por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	700.00
32) por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
33) por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	2,500.00
34) por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	1,095.00
35) por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	1,095.00
36) por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	1,600.00
37) por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	1,095.00
38) por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga	750.00
39) por no circular por el centro del carril	750.00
t).- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
1) por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
2) por estacionarse en más de una fila	750.00
3) por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	750.00
4) por estacionarse en sentido contrario	700.00
5) por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	700.00
6) por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	700.00
7) por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	750.00
8) por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	700.00
u).- LUCES (MOTOS)	
1) por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	700.00
2) por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	700.00
3) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	700.00
4) por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	750.00
5) por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	1,250.00
6) por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	750.00
v).- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1) por circular sin placas	

	1,095.00
2) por no portar la tarjeta de circulación	1,250.00
w).- SEÑALES (MOTOS)	
1) por no obedecer las señales preventivas	700.00
2) por no obedecer las señales restrictivas	1,095.00
3) por no obedecer la señal de alto; siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	1,095.00
4) por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	1,250.00
X).- VELOCIDAD (MOTOS)	
1) por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	700.00
2) por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	700.00
3) por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	700.00
4) por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,095.00
5) por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	700.00
6) por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	700.00
7) por realizar actos de acrobacia	1,095.00
w).- CICLISTAS	
1) por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	590.00
2) por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	590.00
3) por no respetar las señales de los semáforos	590.00
4) por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	365.00
5) por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	700.00
6) por no cumplir con las disposiciones de seguridad	590.00
7) por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	700.00
X).- CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
1) por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	500.00
2) por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	500.00
3) por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	700.00
4) por transitar fuera de la zona autorizada	1,095.00
5) por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	1,095.00

XI.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2018 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) por atropellamiento de personas	2,700.00
b) por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	1,250.00
c) por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	1,095.00
d) por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	1,095.00
e) por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	700.00
f) por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	700.00
g) por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	700.00
h) por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	700.00
i) por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	1,250.00
j) por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	700.00
k) por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	700.00
l) por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	700.00
m) por caída de personas	2,200.00
n) por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	590.00
o) por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	2,200.00
p) por atropellamiento de semovientes	1,095.00
q) por atropellamiento de ciclistas	1,980.00
r) por accidente por volcadura	1,095.00
s) por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	1,095.00
t) por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	750.00
u) por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	700.00
v) Atropellamiento (motos)	1,600.00
w) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	590.00

Así mismo las autoridades fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca.

Sección XIII. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 109. Son objeto de estos derechos el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Este derecho se pagará por metro cuadrado conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en zona restringida	20.00	Por día
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por día
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	10.00	Por día
b) Camionetas Pick Up	10.00	Por día
c) Camionetas de 3 Toneladas o mas	25.00	Por día
d) Autobuses y camiones	40.00	Por día
e) Tráiler o similar	50.00	Por día

Sección XIV. Derechos del registro fiscal inmobiliario.

Artículo 112. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00

Sección XV. Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).

Artículo 115. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 5,000.00

Artículo 118. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 119. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 120. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 122. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 123. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de bienes inmuebles.

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Parcelas metro cuadrado	45.00	Anual
b) Terrenos metro cuadrado	75.00	Por evento
c) Áreas concesionadas metro cuadrado	150.00	Por evento

Sección II. Derivado de bienes muebles e intangibles.

Artículo 125. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 126. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Volteo	1,400.00	Por día
III. Camioneta Urvan (15) Pasajeros	7,500.00	Por día

Sección III. Otros productos.

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00
II. Bases para licitación pública	1,600.00
III. Bases para invitación restringida	1,600.00

Sección IV. Productos financieros.

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 129. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL
SECCIÓN Única. DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES.

Artículo 130. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles	Según Avalúo
II. Enajenación de Bienes intangibles	Según Avalúo

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. De los bienes de dominio público

Artículo 132. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en el presente apartado, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

	DESCRIPCION	TIPO	MONTO (UMA'S)	PERIOCIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	0.99	Mensual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1.59	Mensual
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.09	Mensual
IV.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1.13	Mensual
V.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	0.99	Mensual
VI.	Cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización	Unidad	0.17	Diarios
VII.	El cobro de piso para juegos mecánicos, previa autorización	Unidad	0.20	Diarios

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 133. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;

II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y

III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

Artículo 134. El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA'S POR HORA
Automóvil	0.13
Camioneta	0.20
Camión en General	0.26
Moto estacionada en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	0.07

Sección II. Multas.

Artículo 135. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno así como las que provengan de las infracciones establecidas en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	1,500.00
V. Tener relaciones sexuales en la vía pública	1,500.00
VI. Excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de operación	2,000.00
VII. No presentar o no tener licencia de operaciones	3,000.00
VIII. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,500.00
IX. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	1,500.00
X. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	1,500.00
XI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	2,000.00
XII. Por vender a los menores de edad bebidas alcohólicas, inhalantes como pinturas en aerosol, y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	2,500.00
XIII. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	3,000.00
XIV. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	2,500.00
XV. Por no contar con licencia de construcción o remodelación	2,000.00
XVI. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	5,000.00
XVII. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	5,000.00
XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular , servicio de cable, televisión o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción o funcionamiento	22,500.00

Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Reintegros.

Artículo 136. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 137. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 138. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 139. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 140. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 141. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 142. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

Artículo 143. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 144. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 145. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 146. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección V. Aprovechamientos diversos.

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 148. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 149. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 150. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 152. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones federales.

Artículo 153. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares.

Artículo 154. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas sociales.

Artículo 155. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO ÚNICO.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Sección Única. Del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 156.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.
Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables;

II.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

b) Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

c) El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este apartado, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

III.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que dé no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

IV.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

V.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

a) El nombre del contribuyente;

b) La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

c) Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

d) El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

VI.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

a) A embargar bienes suficientes, o

b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

VII. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

c) Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

d) Bienes inmuebles, y

e) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo;

VIII.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del presente artículo, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

IX.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

a) Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

b) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

c) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

d) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

e) En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

f) La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción VII del presente artículo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia.

g) No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

h) Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

1. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
2. Bienes que ya reportarón cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
3. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

XI.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se halla sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedades del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

XII.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

XIII.- Quedan exceptuados de embargo:

a) El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

b) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

c) Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

d) La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

e) Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

f) Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;

g) El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

h) Los derechos de uso o de habitación;

i) El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

j) Los sueldos y salarios;

k) Las pensiones de cualquier tipo, y

l) Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

XIV.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

XV.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

XVI.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

XVII.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

XVIII.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

XIX.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

a) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

b) Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte. En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las Autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales Federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

1. La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

2. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

XX.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente;

XXI.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes;

XXII.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

a) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

b) En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

c) Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley; y

d) Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

XXIII.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta;

XXIV.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución;

XXV.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley, tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de la fracción XXVI del presente artículo y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

XXVI.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N) la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio;

XXVII.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia;

XXVIII.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes;

XXIX.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate;

XXX.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de la fracción XXXI del presente artículo.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta;

XXXI.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación;

XXXII.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a las fracciones XLI, XLII y XLIII del presente artículo.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes;

XXXIII.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

a) Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

b) Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

c) La cantidad que se ofrezca de contado, y

d) El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

2. Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole;

XXXIV.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

XXXV.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XXXVI.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

XXXVII.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días;

XXXVIII.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece la fracción XXXVI del presente artículo y el párrafo primero de esta fracción, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo d Para la adjudicación a favor del fisco e dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate;

XXXIX.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

XL.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

XLI.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

a) Cuando la subasta se declare desierta, conforme a la fracción XXX del presente artículo;

b) En caso de posturas o pujas iguales, y

c) En los supuestos de la fracción XXXII del presente artículo.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia;

XLII.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

XLIII.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

a) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

b) Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto X la fracción XXXII del presente artículo, y

c) Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

XLIV.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XLV.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

a) Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

b) Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en la fracción XXX del presente artículo, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las Autoridades competentes;

XLVI.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

a) Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

b) Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

c) Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

XLVII.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.
Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña** , Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA